



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Un Área Natural Protegida, es una superficie de tierra y/o mar especialmente consagrada a la protección y al mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y los recursos culturales asociados.

Son porciones del territorio que han sido reconocidas por la comunidad científica, la opinión pública y las autoridades como de alto valor patrimonial, en donde la conservación de la naturaleza es su objetivo principal y son especialmente sensibles al impacto de las actividades humanas.

La preocupación por el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, los cuales permiten la subsistencia de las sociedades y sustentan su desarrollo, ha generado numerosas acciones en pro de la conservación de la diversidad biológica.

Es a través de estrategias y acciones encaminadas a la sustentabilidad bajo enfoques integrales, que puede hacerse posible el cumplimiento de los objetivos de las autoridades y actores involucrados en el cuidado del patrimonio natural, siempre dentro de un marco legal que asegure el desarrollo económico y social unido a un ambiente natural íntegro y sano.

La Administración de Parques Nacionales (APN) aprobó a través de su directorio, el reglamento para la reducción progresiva y la prohibición específica de los plásticos de un solo uso en los parques nacionales y áreas protegidas.

Es importante implementar políticas de Estado en línea con lo dispuesto por la Ley General del Ambiente N°25.675 y sus principios generales.

Que los plásticos de un solo uso son productos diseñados para ser utilizados una sola vez antes de ser desechados o reciclados y representan el 62% de todos los plásticos que producimos y consumimos. Es la categoría que más impacta en la corriente de residuos y, por ende, la más urgente a tratar. Por su corta vida útil, son los de mayor impacto ambiental y una vez que son desechados tienen mayor resistencia (por su condición y composición química) para desintegrarse.

La restricción de sorbetes en restaurantes o la prohibición de entregar bolsas de polietileno en mercados forman parte de una tendencia mundial



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

que incluye a Argentina para buscar una solución a la contaminación del plástico, propuesta que debe contemplar un camino de transición para la industria y poner el foco en la Educación Ambiental.

Cada minuto se compran un millón de botellas de plástico y se usan 500.000 millones al año, mientras que casi una tercera parte de todos los envases de plástico salen de los sistemas de alcantarillado y ocho millones de toneladas acaban en los océanos cada año, amenazando a la vida marina, de acuerdo con estimaciones de la ONU. En esta línea, la cuarta asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente fue en busca de un acuerdo global para "reducir el consumo de plásticos de un solo uso".

De acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), "Los envases plásticos representan casi la mitad de todos los residuos plásticos a nivel mundial, y muchos de ellos son desechados después de haber sido utilizado tan solo unos pocos minutos."

La Estrategia Nacional de Educación Ambiental de nuestro país orienta las bases para la construcción de programas intersectoriales de Educación Ambiental y tiene como uno de sus núcleos, al fortalecimiento de la biodiversidad. A fin de fortalecer la valoración y conservación de la biodiversidad promueve la acción de las personas, los grupos y la sociedad en su conjunto, para conservar su integralidad presente y garantizar su aprovechamiento sustentable en el futuro.

El nuestra provincia, desde la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, y particularmente desde el Área de Educación Ambiental, se realizan distintas acciones tendientes a desarrollar y promover en los ciudadanos rionegrinos una conciencia ambiental crítica, articulando con las áreas de Educación Formal, No Formal e Informal.

Educar ambientalmente a los ciudadanos para lograr una mayor sensibilización y conciencia sobre los problemas ambientales. El área protegida constituye un ámbito especial para entender al ambiente como un sistema y al hombre como parte integrante y responsable de su conservación.

Las áreas protegidas constituyen sitios de conservación de genes, especies y ecosistemas característicos de la biodiversidad de un lugar. Esto las convierte en el ámbito ideal para desarrollar programas de investigación científica para conocer la composición y dinámica de los ecosistemas naturales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Este sistema está actualmente compuesto por un total de catorce Unidades de Conservación, que se extienden formando un mosaico sobre diferentes regiones biogeográficas de la provincia de Río Negro:

1. Área Natural Protegida "Punta Bermeja";
2. Área Natural Protegida "Caleta de Los Loros";
3. Área Natural Protegida "Bahía de San Antonio";
4. Área Natural Protegida "Complejo Islote Lobos";
5. Área Natural Protegida "Puerto Lobos";
6. Área Natural Protegida "Meseta de Somuncura";
7. Área Natural Protegida "Río Azul - Lago Escondido";
8. Área Natural Protegida "Río Limay";
9. Área Natural Protegida "Valle Cretácico";
10. Área Natural Protegida "Parque Provincial Azul";
11. Área Natural Protegida "Bosque Petrificado de Valcheta";
12. Área Natural Protegida "Cipresal de las Guaitecas";
13. Paisaje protegido "Camino La Luisa"; y
14. Área Natural Protegida "Lagunas de Carri Laufquen";

No quedan dudas de que nos debemos replantear nuestra relación con el material descartable en sí y, en particular, con aquellos que son de plástico. El problema no es el plástico sino el uso indiscriminado y descartable que hacemos de ellos ya que son económicamente muy rentables por su bajo costo. Además, sus dimensiones reducidas y su ligereza dificultan el tratamiento de los mismos en plantas de reciclaje porque las pinzas de las máquinas no llegan a agarrarlos para procesarlos. La composición química (que solo permite una reciclabilidad limitada y finita contrariamente a otros materiales como el vidrio o el metal) y el bajo valor económico del material virgen tampoco hacen que sea económicamente atractivo reciclar los plásticos de un solo uso. Es por eso que este tipo de descartables no se recicla y se convierte en desechos que luego terminan en nuestros mares y territorios.

El artículo 41 de nuestra Constitución Nacional establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)." También nuestra Constitución Provincial en su artículo 84, contempla una norma similar y dispone: "Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo." Teniendo presente que el cuidado del ambiente y el desarrollo sostenible constituyen derechos (y obligaciones) establecidos por nuestra orden constitucional, y que nuestro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

país se ha caracterizado por impulsar distintas legislaciones en la materia, es que consideramos necesario en nuestra provincia, la necesidad de seguir avanzando en la materia con la regulación de la producción y consumo de los plásticos de un solo uso para seguir cuidando y preservando nuestras Áreas Protegidas.

Por lo expuesto, la presente iniciativa propone establecer criterios específicos para reducir y posteriormente prohibir la comercialización y ofrecimiento, en los establecimientos comprendidos dentro de las áreas protegidas de los productos elaborados en su mayoría por plásticos de un solo uso. Ello se refiere a:

- Botellas de bebidas, vajilla y utensilios plásticos descartables, comprendiendo vasos y sus accesorios, platos, tazas y sus accesorios, cubiertos, bandejas, recipientes alimentarios con sus accesorios, sorbetes, agitadores de bebidas y palillos o escarbadienes de plástico;
- Las varillas de plástico destinadas a ser adheridas o utilizadas como soporte de objetos descartables como globos y los soportes de plástico utilizados para el consumo de helados tipo "palito";
- Los hisopos y cotonetes realizados con plástico no compostable;
- Las bolsas plásticas no reutilizables, entendidas como bolsas de polietileno u otro material plástico convencional, no compostables, livianas, con un espesor menor a CINCUENTA micrones (50), tipo camiseta y tipo rectas conocidas también como "de arranque", destinadas a contener o transportar productos y bienes, que sean suministradas bajo cualquier título, en cualquier punto de venta o entrega;y
- Productos cosméticos y de higiene oral con micro perlas o micro esferas de plásticos.

De esta manera y gradualmente se realizarán las capacitaciones correspondientes, y en el plazo de un año se establecerá la prohibición.

Sin duda, es clave establecer una coherencia de no utilización de los productos anteriormente enunciados, con el objeto de generar mayor conciencia ambiental y resguardar y proteger las áreas naturales de nuestro patrimonio.

Por ello:

**Autora:** Julia Elena Fernández.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto la reducción progresiva y prohibición de la utilización y comercialización de los plásticos de un (1) solo uso en las Áreas Naturales Protegidas de nuestra provincia.

**Artículo 2°.- Definiciones.** A los efectos de la presente, se entiende por:

- a) Biodegradación: degradación causada por la actividad biológica mediada por acción enzimática.
- b) Compostable: material orgánico con propiedades que permiten su compostaje.
- c) Compostaje: proceso de biodegradación aeróbica cuyo resultado es generar compost, dióxido de carbono, agua y calor suficiente para asegurar la eliminación de organismos patógenos.
- d) Micro perlas y micro esferas de plástico: son partículas sólidas de plástico de menos CINCO milímetros (5 mm) de diámetro, que no son solubles en agua y cuya degradabilidad es baja.
- e) Plásticos: materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica y que, bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear.
- f) Plásticos compostables: son aquellos que se biodegradan en un plazo de máximo de SEIS (6) meses, que se desintegran durante el tratamiento biológico en DOCE (12) semanas como máximo y del que se obtiene un compost de calidad. Si el material o el producto plástico están formado por sustancias o productos químicos compostables y no compostables, no se considera en esta categoría.
- g) Productos plásticos de un (1) solo uso: son productos desarrollados a partir de materiales plásticos destinados a ser empleados UNA (1) sola vez y a ser



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

desechados tras su primer uso; no son reutilizables y su reciclabilidad es baja por cuestiones técnicas y/o económicas.

- h) **Productos Compostables:** son productos elaborados con materia prima orgánica vegetal, tales como madera, caña, bambú, salvado de trigo, entre otros. Puede incluir productos como platos, bowls, cubiertos, bolsas y sorbetes de papel, entre otro, y que sean elaborados con el objetivo de que se degraden en forma natural, o mediante un proceso de compost para su degradación.
- i) **Área Natural Protegida:** es el área creada de acuerdo a los términos de la Ley M N° 2669.

**Artículo 3°.- Prohibición de productos plásticos de un (1) solo uso.** Se prohíbe la utilización, la distribución y comercialización en todas las áreas protegidas en nuestra provincia, de los siguientes productos plásticos de un (1) solo uso:

- 1) botellas, vajilla, utensilios plásticos, comprendiendo vasos y sus accesorios, platos, tazas y sus accesorios, cubiertos, bandejas, recipientes alimentarios con sus accesorios, sorbetes, agitadores de bebidas y palillos o escarbadiantes de plástico;
- 2) las varillas de plástico destinadas a ser adheridas o utilizadas como soporte de objetos descartables como globos y los soportes de plástico utilizados para el consumo de helados tipo "palito";
- 3) los hisopos y cotonetes realizados con plástico no compostable;
- 4) las bolsas plásticas no reutilizables, entendidas como bolsas de polietileno u otro material plástico convencional, no compostables, livianas, con un espesor menor a CINCUENTA micrones (50), tipo camiseta y tipo rectas conocidas también como "de arranque";
- 5) productos cosméticos y de higiene oral con micro perlas o micro esferas de plásticos;y
- 6) Cualquier otro producto elaborado con plástico de un(1) sólo uso.

**Artículo 4°.- Autoridad de aplicación.** La Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático de la provincia es la autoridad de aplicación de la presente.-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.- Capacitaciones.** La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor a SEIS (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente, debe capacitar sobre los contenidos de la presente, a los titulares de los establecimientos comerciales que funcionen dentro de las Áreas Protegidas de la provincia.

La capacitación debe incluir información sobre productos realizados con materiales compostables.

**Artículo 6°.- Obligatoriedad de la capacitación.** La capacitación establecida en el artículo 5°, es considerada condición ineludible para el otorgamiento o renovación de concesiones y permisos dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 7°.- Plazos de adecuación.** Las personas que actualmente sean concesionarios o titulares de permisos de establecimientos o comercios dentro de un Área Natural Protegida, tienen el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente, para adecuar los procesos y disponer el cese definitivo de la utilización de plásticos de un (1) sólo uso.

**Artículo 8°.- Prórroga.** La autoridad de aplicación puede prorrogar el plazo estipulado en el artículo 8°, a solicitud de los concesionarios o permisionarios, por única vez y por un plazo de máximo de seis (6) meses, cuando considere que existen razones objetivas que justifiquen la solicitud.-

**Artículo 9°.- Cláusula Transitoria.** Si al momento de entrada en vigencia de la presente ley, estuviere prohibido el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas, en virtud de la declaración de emergencia sanitaria dictada por autoridad administrativa competente, el plazo establecido en el artículo 7°, comenzará a correr a partir del día siguiente a la publicación del acto de autoridad pública que permita el reinicio de la actividad.-

**Artículo 10.-** De forma.